

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00410-00 proceso ejecutivo de YOAMNY RAFAEL LOPEZ DE LUQUE contra LANY MOISES ROMERO OSORNO

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, dispone solicitar a la E.P.S. CAJACOPI, para que, una vez consultada su base de datos, rinda información sobre el demandado de la referencia, tales como: dirección de residencia, correo electrónico, número de celular.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$4.500.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60974db280aba12c2fa43bd042a7c338e45b4a424f7c2909facd8827d8633fa9

Documento generado en 23/01/2024 05:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00382-00 proceso ejecutivo de LERIDA DEL CARMEN RAMOS contra EDER ELIECER RADILLO RAMOS

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, dispone solicitar a la E.P.S. CAJACOPI, para que, una vez consultada su base de datos, rinda información sobre el demandado de la referencia, tales como: dirección de residencia, correo electrónico, número de celular.

Por otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora.

Limítese la medida a la suma de \$27.000.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1016f0ed03d2bb68a5b54e671cb2d0b199fccc5a2d62b684f64b825606cfb1

Documento generado en 23/01/2024 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00267-00 proceso ejecutivo de OSCAR IVÁN ARROYO ROMERO contra ROSALBA CUESTA LÓPEZ.

Señor Juez, se aporta trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Revisado el trámite de notificación aportado, se observa que, si bien obra prueba de entrega en la dirección aportada en la demanda para efectos de notificación a la demandada, no se adjunta la comunicación enviada para que concurra al Despacho a notificarse, por lo que se considera que dicho trámite no cumple las exigencias del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, debe este Despacho requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal, de realizar o aportar en debida forma la referida notificación, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5050672c49c8f5932c723aba6fa0dadeebfe47e91c7420c5498527f5c486b151

Documento generado en 23/01/2024 05:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00053. Proceso Verbal Sumario – **ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** de JOSÉ GUERRA FERNÁNDEZ contra GINA MERCADO VILORIA.

Señor Juez, se dio cumplimiento a lo descrito en el numeral QUINTO del auto de fecha 22 septiembre de 2023, consistente en correr traslado de la demanda y sus anexos al apoderado del Sr. José Luis Cordero de Ávila, quien fue integrado en calidad de litisconsorte cuasinecesario, no obstante, cumplido el término para contestar la demanda (13 octubre 2023), este no presentó la debida contestación. De otro lado, se tiene que el Sr. JANNUAR MERCADO VILORIA (litisconsorte cuasinecesario), presenta nuevo apoderado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que antecede, y dado el silencio por parte del litisconsorte cuasinecesario Sr. José Luis Cordero de Ávila, debido a que no contestó la demanda, esto se tendrá en cuenta para los fines que jurídicamente corresponda en el transcurso del proceso.

En lo correspondiente al poder allegado, en esta instancia se le reconocerá personería para actuar a la Dra. María Angélica Alcalá Lara, como apoderada judicial de la Defensoría Pública del Sr. JANNUAR MERCADO VILORIA (litisconsorte cuasinecesario).

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del litisconsorte cuasinecesario Sr. José Luis Cordero de Ávila, previo traslado.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Angélica Alcalá Lara, como apoderada judicial de la Defensoría Pública del Sr. JANNUAR MERCADO VILORIA (litisconsorte cuasinecesario). Se advierte a la apoderada que, el proceso se encuentra público tanto en la plataforma Tyba como en el Micrositio de la Página Web de la Rama Judicial para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81913f6719d897a4d1b6e71026ffe34651b9ee8ffe1442e1d1e9c6497e278a0a**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00029. Proceso Verbal Sumario -*PERTENENCIA* de YUDYS MAYRELYS BENJUMEA, contra AUDIVIT RAFAEL CAMPO LÓPEZ, HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor juez, revisado en detalle el legajo de la referencia, se evidencia que, no se ha realizado la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a **REQUERIR** a la parte demandante, para que de cumplimiento a los trámites respectivos para llevar a cabo la inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, y así dar continuidad de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 7, del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado de la parte interesada que, de no dar cumplimiento al requerimiento aquí señalado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así será declarado en providencia en la que además se pondrá fin al proceso y se condenará en costas. De tal manera que, en esta oportunidad se requiere a las partes **por el término de treinta (30) días**, para que dé cumplimiento a lo descrito en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaf6c104f71a9bb210d0bd3d67163798a7815190f256d1c5a1a15593c835bcb**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021-00404. Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* de JANNUAR MERCADO VILORIA contra GINA MERCADO VILORIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, se dio cumplimiento a lo descrito en el numeral NOVENO del auto de fecha 22 septiembre del año 2023, consistente en correr traslado de la demanda y sus anexos al apoderado del señor José Luis Cordero de Ávila, quien fue integrado en calidad de litisconsorte cuasinecesario, no obstante, cumplido el término para contestar la demanda (13 octubre 2023), este no presentó la debida contestación. De otro lado, se tiene que el Sr. JANNUAR MERCADO VILORIA (demandante), presenta nuevo apoderado.

Así mismo se informa, que la inscripción de la demanda no se ha llevado a cabo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA
Secretaria

En atención a la nota secretarial que antecede, y dada la nota devolutiva por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, se tiene que, evidentemente, la aquí demandada GINA MERCADO VILORIA, no refleja en el certificado de Instrumentos Públicos como propietaria del inmueble objeto de usucapión; no obstante, y dado lo descrito en auto de fecha 22 de septiembre del año 2023, en la cual se integra al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario al Sr. José Eduardo Guerra Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 84.088.292; así las cosas, y teniendo en cuenta que, el prenombrado ya hace parte del proceso, y en vista que es él quien aparece como propietario del inmueble, esta agencia judicial ordenará la respectiva inscripción de la demanda en el certificado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, dado lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, y dado el silencio por parte del litisconsorte cuasinecesario Sr. José Luis Cordero de Ávila, debido a que no contestó la demanda, esto se tendrá en cuenta para los fines que jurídicamente corresponda en el trascurso del proceso.

En lo correspondiente al poder allegado, en esta instancia se le reconocerá personería para actuar a la Dra. María Angélica Alcalá Lara, como apoderada judicial de la Defensoría Pública del demandante Sr. JANNUAR MERCADO VILORIA.

Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 210-25104, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, atendiendo las razones aquí expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Por secretaría **Oficiese**.

SEGUNDO. TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del litisconsorte cuasinecesario, previo traslado.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Angélica Alcalá Lara, como apoderada judicial de la Defensoría Pública del demandante Sr. JANNUAR MERCADO VILORIA. Se advierte a la apoderada que, el proceso se encuentra público tanto en la plataforma Tyba como en el Micrositio de la Página Web de la Rama Judicial para su eventual revisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ac17df11cb502f49a58955c835e39c95196bea56414b87c4918dce89764b9**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2017-00473. Proceso Ejecutivo de ESTHER ESCALANTE CHARRIS, contra JOHN JAIDER MARRUGO GÓMEZ.

Señor Juez, el demandado solicita se realice control de legalidad, con la finalidad de que se corrija el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se niega una solicitud acumulación de procesos. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, esta agencia judicial entra a revisar la solicitud prevista en fecha del 01 de agosto de 2023, el cual solicita la realización de control de legalidad al proceso aquí referenciado, a fin de corregir el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se niega la acumulación de procesos.

En ese entendido, es pertinente indicar que, mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, esta agencia judicial negó la solicitud de acumulación de proceso, y en el mismo auto se especificó la razones del por qué; luego, cumplido el término de la ejecutoria del prenombrado auto, este quedó en firme, pues no se interpuso recurso alguno a tal decisión para ser modificada; de tal manera que, pretender modificar tal decisión mediante una solicitud de control de legalidad, no es el camino jurídico que corresponda, cuando tampoco se advierte si quiera una posible causa de nulidad prevista en el estatuto procesal vigente.

No obstante lo anterior, y tal como lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, es deber del Juez realizar control de legalidad al proceso, para corregir y sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades al proceso. En ese entendido, se evidencia que, mediante acta individual de reparto, correspondió a este despacho el proceso de la referencia en fecha del 30 de mayo de 2017; cumplidos los presupuestos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, se libra el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las pretensiones, donde también se ordena notificar a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en los artículos 291, 292 y/o 301 del C. G. P.

Cumplidos los trámites de notificación que reposan en el expediente, y en vista que el demandado no pudo ser notificado, el ejecutante solicita se decrete su emplazamiento, actuación que se llevó a cabo mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018; cumplidos los trámites del artículo 108 de la norma en comento, fue designado curador *ad litem*, Dr. Cristian Arregocés Sarmiento, quien una vez posesionado, entró a representar las garantías fundamentales del demandado, mediante contestación de demanda en fecha del 26 de marzo de 2019, en la cual no se propuso excepciones de ninguna índole. En vista de lo anterior, procede esta agencia judicial a ordenar seguir adelante con la ejecución, decretar el remate de los bienes objeto de cautela, practicar la liquidación correspondiente, se fija agencias en derecho y se condena en costas a la parte demandada. Presentada la liquidación del crédito y previo traslado esta es aprobada.

Como bien puede observarse, los trámites al interior del proceso fueron llevados a cabalidad y, por ende, no se observa vicio alguno o irregularidad que haya que subsanar y que afecte el curso del proceso; en ese entendido, se logra establecer que, las normas procesales aplicadas tienen consonancia con la realidad al interior del proceso.

En ese entendido, se cumple con lo presupuestado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y se reitera lo descrito en líneas anteriores, como también se deja en firme el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se niega la acumulación de procesos, auto que quedó debidamente ejecutoriado, sin que se haya interpuesto recurso alguno en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIDO EL CONTROL DE LEGALIDAD, no se observa vicio alguno o irregularidad que haya que subsanar y que afecte el curso del proceso a futuro.

SEGUNDO. DEJAR EN FIRME el auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se niega la acumulación de procesos

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henríquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37c0396bdbdd23d7e91e6575b1a03f711e6b03d390f423ef97fa6229911385c**

Documento generado en 23/01/2024 05:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>